



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Veintidós (22) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-006-2018-00097-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	RICARDO NEIRA ROBLES.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA actuando en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO:

Señala la recurrente que previo a la terminación por desistimiento tácito ordenada por el estrado se radicó por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar-Cesar, vía correo electrónico, solicitud de reconocimiento de personería Jurídica en fecha 16 de noviembre de 2021 reiterada posteriormente mediante memorial de fecha 11 de Marzo del 2022, elementos facticos que repara como suficientes para que proceda la revocatoria de la terminación del proceso y se proceda al reconocimiento del poder otorgado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5º Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto..."*

Los recursos en el ordenamiento colombiano se han concebido con el fin teleológico de resarcir el agravio que de manera involuntaria hayan podido producir los administradores Judiciales en su desarrollo hermenéutico, siendo ello consecuente con el principio garantista de nuestro ordenamiento civil, por lo que la reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque. Pero es del conocimiento que sin perjuicio no tienen cabida los recursos, pues estos se establecen para remediar los desatinos procesales que irroguen los pronunciamientos del Funcionario Judicial.

CASO EN CONCRETO

La problemática del caso de marras gravita esencialmente en determinar si la radicación de escritos tendientes al reconocimiento de personería jurídica de la DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada Judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, interrumpía o no el termino para el computo relacionado con la procedencia de la terminación por desistimiento tácito ordenada dentro de la actuación.

Dentro de la actuación se encuentra acreditado que fue presentado de forma veraz, escrito de poder suscrito por la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de su representante legal Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN con la entidad GESTICOBRANZAS S.A.S. quien a su vez designa como apoderado judicial a la DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que actúa en nombre de la demandante, memorial que data de fecha de recepción 11 DE MARZO DEL 2022, siendo esta solicitud una reiteración de un escrito previo con el mismo objeto, radicado en fecha 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Judicatura advierte que el memorial de noviembre antes descrito, fue direccionado al correo institucional del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar-Cesar, saltando el conducto regular de recepción de memoriales que opera para este distrito judicial, por consiguiente, para efectos de la resolución del actual mecanismo de impugnación se tendrá en cuenta el escrito de poder recepcionado por el centro de servicios de los Jugados Civiles y de Familia de Valledupar en fecha de Marzo del 2022.

Aclarado lo anterior, se expone con relevancia, que aunque es cierto que glosa en el plenario escrito de poder presentado con antelación a la orden de terminación por desistimiento tácito, esta no puede considerarse como óbice que impidiera la determinación adoptada por el despacho, pues el reconocimiento de personería no se podría catalogar como un actuar que dé impulso a la acción judicial, mas cuando existe proveído de fecha Diez (10) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018) que estableció como imperativo que la etapa subsiguiente seria la relativa a la notificación del mandamiento de pago concediendo el lapso de 30 días para dicho acto, siendo dicho termino objetivo.

La Jurisprudencia y la doctrina exponen como tesis con respecto a que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación", en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta

la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Todo lo anterior, advierte dicha Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia".

En el orden expuesto es claro concluir que dentro del negocio Jurídico incumbía a la parte ejecutante cumplir con el requerimiento realizado por el Juez tendiente a la notificación del extremo demandado, siendo dicho acto el legitimado para la activación del negocio jurídico y no una decisión unilateral tendiente a modificar la persona que defendiese los intereses del actor dentro de la acción jurisdiccional, como lo pretende la recurrente.

En consecuencia, de lo argumentando no tendrá buen suceso el medio exceptivo elevado por la DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en lo que respecta a revertir los móviles adoptados para terminar la presente acción, siendo solo procedente el tan citado reconocimiento de personería en vista que la presente decisión ostenta alzada, siendo menester reconocer a el profesional del derecho para el tramite en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de la referencia, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

SEGUNDO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO de conformidad con el numeral 2 del Artículo 323 del C.G.P. Envíese por secretaria la actuación al Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y De Familia para que sea repartida la segunda instancia antes los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR.

TERCERO: ACÉPTESE LA RENUNCIA al poder de la DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado con C.C. 1.026.292.154 Y T.P. N°315.046 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos y facultades otorgadas en el escrito de poder aportado de forma digital al expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE a la firma COVENANT BPO S.A.S. representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA identificada con C.C.#51.920.466 y T.P.141.505 del C.S de la J. como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO dentro de este asunto, conforme al poder otorgado por la sociedad GESTI S.A.S. con facultades de representación judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Ro

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fe06905e39986776a6bc37c89a6f00a458a73b0e3cfd27dbbd2be97e54cd8b**

Documento generado en 22/02/2024 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>